



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Aplaza audiencia
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Sergio José Álvarez Navarrete y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación:	18001-2333-000- 2017-00079-00

Con providencia de 3 de mayo 2022¹ se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 24 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m; sin embargo, en atención a que el Agente del Ministerio público mediante oficio de 18 de noviembre, solicitó se aplase la audiencia por cuanto tiene programada audiencia de conciliación prejudicial en la fecha en mención, se hace necesario su aplazamiento y su consecuente reprogramación.

RESUELVE:

PRIMERO: APLÁZASE la audiencia inicial señalada para el 24 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJASE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia **el día 6 de diciembre de 2022, a las 03:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

¹ Archivo 01 expediente judicial electrónico.

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e3737c18cd64e75381b85ba1ae77d35d39b39661f292444d1756bb2f094b0c**

Documento generado en 21/11/2022 10:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2021-00168-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA
AUTO No. : A.I. 15-11-312-22
ACTA No. : 71 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta que esta se había inadmitido por presentar varias falencias, y el Despacho se referirá a la que no fue subsanada, así:

EN CUANTO AL REQUISITO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

“Revisados los documentos que se anexan al proceso, encuentra la Sala que, dentro del presente trámite se incumplió con el requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- reclamando la indemnización que se reclama en las pretensiones de la demanda como forma de restablecer su derecho, luego resulta improcedente que se reclamen judicialmente, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

“De la documental que reposa en el expediente, se puede concluir que el actor, en sede administrativa, se limitó a reclamar la inclusión de un índice lesional a causa de la enfermedad de Chagas que padece, pero, en momento alguno, solicitó que, producto de tal afección, se reconociera la indemnización que resultara de acuerdo al porcentaje de disminución de la capacidad laboral que le fuera dictaminado. Lo anterior quiere decir que el demandante no ha solicitado ante la administración el reconocimiento y pago de la indemnización producto de la disminución de la capacidad laboral que sufrió, situación que impide a la Sala hacer un pronunciamiento en torno a

tal pedimento, pues no se ha agotado la reclamación administrativa frente a esa pretensión, de manera que se le dé a la entidad la oportunidad de reconocer o negar al derecho pretendido. (...). Como corolario de lo expuesto, lo procedente es declarar probada, de oficio, la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, en relación con la indemnización por disminución de la capacidad laboral, tal como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.”¹

A través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante dentro del término para subsanar la demanda, allega escrito subsanándola, pero encuentra la Sala que la falencia denominada **EN CUANTO AL REQUISITO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, no fue corregida.

Así las cosas, para la Sala no se tendrá por subsanado ese punto de la demanda, pues como ya se anotó no se cumplió con el requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- pidiendo la indemnización que se reclama en las pretensiones de la demanda como forma de restablecer su derecho, lo cual es requisito para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en aras de obtener la revisión de la actuación respectiva.

En efecto, el apoderado de la parte demandante, pese al requerimiento realizado por el despacho para que corrigiera la demanda, fue renuente a hacerlo, argumentando lo siguiente:

“1. EN CUANTO A LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

De la manera más atenta me permito indicar que, el yerro señalado por el despacho no es claro en el sentido de indicar como se ha de subsanar el mismo, Si resulta para el despacho improcedente conceder la pretensión de condena señalada, bien lo puede hacer en la sentencia de fondo que resuelva el litigio de fondo. Lo anterior debido a que el señalamiento está encaminado a indicar que se ha quebrantado el principio de congruencia entre lo conciliado y lo demandado.

Respetuosamente me permito indicar que, las causales de inadmisión de acuerdo con el artículo 171 del CPACA son las que están señaladas en el artículo 162 de la misma codificación. Sin embargo, no se encuadra el “yerro” señalado como causal de inadmisión, aunado a que no infiero de la observación planteada que deba adelantar actuación procesal alguna tendiente a subsanarla.

La pretensión de reconocimiento y pago de los índices por lesión pretendidos es una consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida frente al acto administrativo atacado. En este sentido presenté la pretensión de acuerdo con el artículo 163 del CPACA y el artículo 138 de la misma codificación”.

Así las cosas, encuentra la Sala que en el presente caso se ha configurado una indebida subsanación de la demanda, siendo procedente dar aplicación al artículo 170 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

No puede aceptarse lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que se puede declarar la nulidad del acto demandado y no ordenar restablecimiento del derecho, ya que el objeto de la demanda es señalar que la actuación de la administración negó un derecho que tenía el demandante de acceder a mayor porcentaje de indemnización, cuando dicha situación NUNCA le fue puesta en conocimiento de la entidad demandada para que emitiera un pronunciamiento aceptando o negando el nuevo dictamen aportado en el trámite de calificación de la invalidez.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA** en contra del **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En firme esta decisión devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada
Ausencia Legal

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7aa1c0751267a2b20fbabad1e46170e9e6871f20e0fd3d9f1db33ff73d4282**

Documento generado en 21/11/2022 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
RADICADO : 18001-23-40-000-2022-00108-00
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR
OROZCO OROZCO
DEMANDADA : ALCALDIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ Y OTROS
ASUNTO : ADMITE
AUTO No. : A.I. 14-11-311-22

El señor SAÚL MONTERO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.373.699 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio y en calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO, interpuso medio de control de Nulidad Electoral contra la ALCALDÍA DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD, representada por su Alcalde LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.293 y contra la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO, persiguiendo la nulidad de la elección de representante de los usuarios.

CONSIDERACIONES

Dentro del término otorgado en auto de fecha 10 de agosto de 2022, la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO, allegó el acto administrativo electoral de la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.927.327, expedida en Armenia como Representante de los Usuarios ante la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO, y posteriormente la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL hizo llegar la constancia de publicación del acto administrativo electoral de la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES; por lo que el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, se hace procedente la admisión, al quedar acreditados los requisitos formales y legales para su procedencia, de conformidad a lo estipulado.

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* por la naturaleza del asunto y por reunirse los requisitos previstos en el núm. 7 literal c) del artículo 152 del CPACA, como quiera

que el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo electoral de la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.927.327, expedida en Armenia como Representante de los Usuarios ante la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO, cuya publicación se realizó el 7 de mayo de 2022 en la página web de la Alcaldía de Florencia; de igual forma lo es por razón del territorio (art. 156 núm. 1 del CPACA), por ser el Departamento del Caquetá, el lugar donde se expidió el acto.

2. Requisito de procedibilidad:

En este tipo de asuntos, no es exigible el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada dentro del término fijado por el artículo 164 (literal a) del numeral 2º) del CPACA, pues la publicación se realizó el 7 de mayo de 2022, según consta en el mismo acto demandado, el término de caducidad empezó a correr el 9 de mayo de 2022 y vencería el 21 de junio de 2022, y como la demanda fue radicada el 21 de junio de 2022 y allegada a esta Corporación el mismo día, se concluye que no ha caducado la acción.

4. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA el demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma se reconoce a toda persona.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales, el Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

“Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción.”

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) normas violadas y concepto de violación, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales y anexos.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad electoral promovida por SAÚL MONTERO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.373.699 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio y en calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO en contra del acto de nombramiento como Representante de los Usuarios ante la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO de la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.927.327.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.927.327 de Armenia, quien fue nombrada como Representante de los Usuarios ante la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ALCALDÍA DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD, a la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO, y a la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES, en la forma prevista en el numeral 1º, literal a), del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558db57cfb78bccdc040bae7452dee94bee0213b80b6bceb6b074ea4de844e091**

Documento generado en 21/11/2022 09:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 18001-23-33-000-2013-00251-00
ACTOR: LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Conjuez,



FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO